



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Norte de Santander  
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca  
Secretaría Judicial*

## **RECURSO DE APELACION**

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **veintiocho (28) de mayo de 2025**)

### **TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** de los escritos de apelación interpuestos por el abogado disciplinado JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ y su Defensora de Oficio PAOLA ANDREA BUSTAMANTE LÓPEZ, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 18 de julio de 2025, a las 8:00 a.m.

**OLGA GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretaria

### CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veintiuno (21) de julio de 2025 a las seis (6:00) de la tarde.

**OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Secretaria

REF.	Rdo. 540012502-000-2023-00073 00
M. Ponente:	YURI YOLIMA BARBOSA PINZÓN
Quejoso:	LUZ MARINA TORRES ANTELIZ
Investigado(s)	Abg. JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ
Defensor(a) de Oficio:	PAOLA ANDREA BUSTAMANTE LOPEZ



---

**RV: ENVIO RECURSO DE APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA RAD. 0073 DE 2023 M.S. YURI YOLIMA BARBOSA PINZON**

---

**Desde** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

**Fecha** Mié 16/07/2025 4:35 PM

**Para** Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (262 KB)

RECURSO APELACION SANCION DISCIPLINARIA JUAN JOSE DIAZ.docx;

JFB  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Norte de Santander  
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

**email:** disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

---

**De:** JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ <jujodigo@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 16 de julio de 2025 4:16 p. m.

**Para:** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

**Asunto:** RV: ENVIO RECURSO DE APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA RAD. 0073 DE 2023 M.S. YURI YOLIMA BARBOSA PINZON

Adjunto al presente me permito remitir a su despacho con destino al expediente disciplinario radicado 0073 de 2023 seguido en mi contra recurso de apelación a la decision de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2025

**JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**

**Avenida 1 N° 10 - 11 Edificio Carime oficina 206**

**Cucuta Colombia ---- 3114829506**

---

**De:** JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ <jujodigo@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 16 de julio de 2025 4:14 p. m.

**Para:** disccucuta@cndj.gov.co <disccucuta@cndj.gov.co>

**Asunto:** ENVIO RECURSO DE APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA RAD. 0073 DE 2023 M.S. YURI YOLIMA BARBOSA PINZON

Adjunto al presente me permito remitir a su despacho con destino al expediente disciplinario radicado 0073 de 2023 seguido en mi contra recurso de apelación a la decision de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2025

***JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ***

***Avenida 1 N° 10 - 11 Edificio Carime oficina 206***

***Cucuta Colombia ---- 3114829506***

Honorable Magistrada Sustanciadora  
**YURI YOLIMA BARBOSA PINZON**  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial Norte de Santander y Arauca  
Cúcuta Norte de Santander-

**Asunto** Recurso de Apelación Sentencia 28 mayo 2025 (Acta Nro 053).  
**Ref.** RADICADO N° 540012502000 **2023-00073** 00  
**INVESTIGADO** JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ  
**QUEJOSA** LUZ MARINA TORRES ANTELIZ

*De conformidad con lo estipulado en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, con el debido respeto que me asiste me permito interponer RECURSO DE APELACION, a la Sentencia Sancionatoria proferida por la Honorable Magistrada ponente de fecha 28 de mayo de 2025, en cuya parte resolutive se lee:*

*“.....3. Sancionar al Abogado **JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ**, en el ejercicio de la Suspensión de la Abogacía por el término de dos (02) meses y multa de (01) salario mínimo legal...” Se recurre la presente toda vez que la Señora Quejosa de maneja temeraria hacer incurrir en error a la Honorable Magistrada Sustanciadora, quien con base a los hechos se profiere la sentencia impugnada, acatando lo afirmado por la el Señora LUZ MARINA TORRES ANTELIZ quien manifiesta:”.....recibió la suma de dinero de \$3.412.430 queda un saldo de \$1.300.000 mil para saldar la suma que recibió el 16 de diciembre...” visto a pagina 17 manuscrito de la Señora quejosa Torres Anteliz.*

*Ante esta situación debo manifestar tajantemente que como lo manifesté en el desarrollo de la investigación nunca negué que esa suma de dinero la recibí y tal como se acordó en reunión en mi oficina profesional realizada en el mes de octubre de 2019, en presencia de las señoras ANA CELIA MARQUEZ, MARIA JOSEFA TARAZONA Y LUZ MARINA TORRES, de los dineros existentes en el Proceso Ejecutivo radicado 00558 de 2013, en depósitos judiciales y me solicitan para que les retire esos dineros y los oficios con destino a la pagaduría para que cese los descuentos que a la fecha se venían realizando y se acordó que de esos dineros se cancelarían los honorarios pendientes por sufragar con ocasión del proceso ejecutivo adelantado en contra de las presentes y que como era de su conocimiento la entidad demandante FOMANORT no sufragaba pues por ser Abogado Externo percibiría los honorarios directamente del deudor solidario tal y como lo aceptaron con su firma al momento de suscribir la solicitud de crédito y el pagare 0012 el cual en el dorso del mismo se lee “...en*

caso de incurrir en mora en el pago de las cuotas pactadas los gastos que generen para hacer exigible el pago corre por cuenta de los deudores solidarios....” Una vez entendida esa situación se acordó que se descontaría del pago solo el 0.75% del valor total del crédito cancelado y no el 15% como se debería haber liquidado, y una vez obtenido el dinero el día 16 de diciembre de 2019, se procede a efectuar la entrega real de los dineros es decir **DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS ( \$ 2.044.970.00)**, descontándose el valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.367.060)**. Hecho que ningún momento he negado u omitido haber recibido dinero en la cantidad mencionada, prueba de ellos son los documentos anexados al expediente entre ellos el acta de entrega de dineros firmado de mi puño y letra entregados a la señora quejosa, con lo cual se desvirtúa supuesta actuación de mala fe? .....Si nunca he ocultado ni he mal informado mi actuar el cual esta ceñido a Derecho y dentro del marco de la ética Profesional. Por lo tanto es imposible calificar la supuesta conducta o actuación es cometida a título de dolo? Lo que evidencia una inaplicabilidad de lo contenido en el artículo 45 ib de la ley 1123 de 2007. En lo que respecta a la apreciación del aquo ....

Ahora, difiere la Sala con lo argumentado por el abogado, consistente en que en su oportunidad, le informó a la señora Luz Marina que de los dineros que cobraría, deduciría sus honorarios por la gestión realizada a lo largo del proceso ejecutivo, pues nótese que en la autorización en cuestión, de ninguna manera se estableció ello, como tampoco en el acta de entrega del dinero, medios de prueba que soportan lo manifestado por la quejosa.

Aunado a lo anterior, el impago de honorarios profesionales no podía servir de excusa para transgredir el deber profesional previsto en el artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, máxime, cuando tal situación podía haberse discutido en el escenario procesal idóneo para ello, en caso que de manera voluntaria, la quejosa no hubiese accedido al pago de tales emolumentos.

— . . . . .  
Que el suscrito haya realizado reunión en mi oficina y que en su testimonio la señora quejosa así lo haya reconocido esto con el ánimo de acordar las formas de pago de mis honorarios profesionales no

es considerado algo inmoral o antiético pues es mi deber legal cobrar lo que laboralmente me correspondía y que aunque este probado dentro del libelo procesal era de pleno conocimiento de la señora quejosa aunque intento por todos los medios negarlo o ponerlo en duda es de confiar con la declaración bajo la gravedad de juramento del Señor CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA en su calidad de Gerente de FOMANORT ratificado con documento allegado obran en el expediente donde es claro preciso y sin dilaciones afirma que los honorarios de los abogados externos de la entidad deben ser negociados por los demandados en cada uno de los procesos que tramitan ante los despachos judiciales y en el caso del proceso radicado 00558 de 2013 no se cancelaron honorarios por esa gestión y que solo se limitan a vigilar que los cobros no superen el 15% del valor total cancelado a la entidad demandante. Así las cosas no es de recibo para el suscrito la afirmación”.....el impago de los honorarios profesionales no podía servir de excusa para transgredir el deber profesional previsto en el artículo 28 numeral 8 de la ley 1123 de 2007.....” lo que nos advierte una inadecuada interpretación u análisis de la prueba arrojada al expediente, las afirmaciones que de una manera temeraria hace la Señora TORRES ANTELIZ, son contrarias a mi actuar y a la realidad de lo sucedido lo que demuestra la mala fe y el afán de causar daño al suscrito. Y con ello hace que la Señora Honorable Magistrada sustanciadora incurra en error y con estos hechos alejados de la realidad se edifique una sanción Disciplinaria por demás desproporcionada afectando notoriamente mis Derechos Fundamentales entre ellos el mínimo vital y a la Actividad Laboral. Son hechos que quedaron en el aire a falta de una valoración integral y que de oficio se puede requerir y así corroborar mis manifestaciones u durante la presente investigación he sostenido. Y con ello cesaría la vulneración de mis Derechos Fundamentales al edificar una sentencia sancionatoria alejada totalmente de la realidad. Y por lo tanto jamás podrá decirse o manifestarse que se ha vulnerado norma disciplinaria alguna descrita en la ley 1123 de 2007 artículo 35 numeral 4. Es de resaltar que el análisis probatorio integral en la investigación disciplinaria implica evaluar exhaustivamente todas las pruebas relevantes, tanto las que incriminan como las que exculpan al investigado, para garantizar una decisión justa y conforme a derecho.

Este análisis se basa en la sana crítica y busca una valoración integral de las pruebas, sin aplicar tarifas legales rígidas. La investigación disciplinaria, en su naturaleza inquisitiva, busca la verdad material y requiere un análisis exhaustivo de todas las pruebas disponibles. El análisis probatorio integral implica: **Recopilación exhaustiva: Obtener** todas las pruebas pertinentes, tanto las que

incriminan como las que exculpan al investigado, incluyendo testimonios, documentos, inspecciones, peritajes, etc. **Valoración conjunta:** Evaluar todas las pruebas en conjunto, considerando su relación y coherencia, para obtener una visión completa de los hechos. **Sana Crítica:** Aplicar la sana crítica en la valoración de las pruebas, utilizando la lógica, la experiencia y la razón, sin sujetarse a reglas rígidas de valoración. **Garantía de debido proceso:** Asegurar que el análisis probatorio respete los derechos del investigado, como el derecho a la defensa y a la contradicción de pruebas. **Control judicial pleno:** La jurisdicción contenciosa administrativa debe realizar un control pleno del proceso disciplinario, verificando que el análisis probatorio haya sido riguroso y respetuoso de las garantías. **Justicia en la decisión:** Permite tomar decisiones disciplinarias basadas en una verdad material, evitando sanciones injustas o arbitrarias. **Preservación de derechos:** Garantiza el respeto a los derechos fundamentales del investigado, como el debido proceso y el derecho de defensa. **Legitimidad de la actuación:** Un análisis probatorio riguroso y transparente contribuye a la legitimidad de la actuación disciplinaria. **Control de la administración:** Permite a los órganos de control judicial verificar que la administración pública actuó conforme a derecho en el proceso disciplinario. En resumen, el análisis probatorio integral es un componente esencial de la investigación disciplinaria, garantizando la justicia, el respeto a los derechos y la legitimidad de las decisiones

Ahora en lo que respecta a la prescripción de la acción disciplinaria el artículo 24 de la ley 1123 reza que transcurridos cinco años del último acto de ejecución la potestad del Estado para sancionar prescribe y en el caso que nos ocupa y la presunta vulneración de la norma disciplinaria en su artículo 35 numeral 4 el presunto acto de ejecución se realizó el día 16 de diciembre de 2019 fecha en la que se reciben los dineros provenientes del despacho judicial, se realiza el descuento acordado con la quejosa por concepto de honorarios y se hace la devolución de los dineros restantes como se evidencia en el acta obrante dentro del expediente, por lo que es evidente la acción se encuentra prescrita al momento y fecha de proferirse fallo sancionatorio por lo tanto debe ser aplicable el principio fundamental a la favorabilidad. **Definición:** La prescripción es una figura jurídica que extingue la potestad sancionadora del Estado cuando ha transcurrido el tiempo establecido por la ley. **Término:** En Colombia, la acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años. **Cómputo:** El plazo de prescripción se cuenta desde la fecha de la consumación de la falta para las instantáneas, o desde la realización del último acto para las permanentes o continuadas. **Importancia:** La prescripción es

una garantía para el investigado, evitando que un proceso disciplinario se prolongue indefinidamente.

Honorable Señora Magistrada; omitiendo ese principio fundamental e la investigación integral (se ordena allegar y estudiar tanto lo favorable y lo desfavorable). Además se ha realizado una dosificación de la sanción de una manera desproporcional sin tener en cuenta muchos atenuantes como son: la reincidencia, las investigaciones anteriores, las omisiones, las negativas o evasivas en la investigación, la supuesta mala fe, entre otras más para sancionar de una manera aislada de la razonabilidad verídica de los hechos acá investigados, en consecuencia se hace necesario realizar la dosificación de la presunta falta teniendo en cuenta los atenuantes antes referidos. Por lo tanto se debe tener en cuenta que la dosificación de la sanción disciplinaria implica determinar la gravedad de la falta y aplicar una sanción que sea proporcional a la misma. Se deben considerar factores como la gravedad de la falta, el grado de culpabilidad del infractor, y los antecedentes disciplinarios. El principio de proporcionalidad exige que la sanción no sea ni excesiva ni insuficiente en relación con la falta cometida. Analizando detalladamente la **Proporcionalidad:** La sanción debe ser adecuada a la gravedad de la falta cometida y a la culpabilidad del infractor. Situación que en caso en comento se excede dada las condiciones en que se supuestamente se presenta, **Legalidad:** La sanción debe estar establecida en la ley o reglamento aplicable. Aunque esta descrita en la ley es claro que la actuación del suscrito y los hechos no son adecuados a las exigencias de la conducta acá señalada. **Tipicidad:** La conducta en que se sanciona debe estar claramente definida en la norma como efectivamente lo es a pesar que los hechos no encuadran en ella **Culpabilidad:** Se debe demostrar que el infractor actuó con dolo o culpa. **NO SE PUEDE ALEGAR DOLO** Cuando está plenamente demostrado que se ha ocultado ni mal informado mi actuar el cual esta ceñido a Derecho y dentro del marco de la ética Profesional. **Gravedad de la falta:** Se deben considerar las circunstancias en las que se cometió la falta y el impacto que tuvo. Plenamente demostrado que no causa impacto ni cuestionamiento social por mi actuar. **Antecedentes disciplinarios:** Se pueden tomar en cuenta las sanciones anteriores impuestas al infractor hecho jamás ni nunca en mi larga profesional se ha presentado ni sucedido por hechos similares y/o circunstancia similar.

Así las cosas Honorable Magistrada Ponente con el Debido respeto que me asiste solicito se me conceda el RECURSO DE APELACION conforme lo establece el art. 81 de la ley 1123 de 2007 ante

*la Honorable Sala de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que una vez estudiado y analizado cada uno de los argumentos de defensa que corroboran los yerros que por error inducido por la Señora quejosa ha llevado a proferir la sentencia sancionatoria de fecha 25 de mayo de 2025. Perjudicando enormemente mi integridad laboral y afectando Derechos fundamentales como son Mínimo vital Derecho al buen nombre, actividad laboral y el principio de cosa juzgada*



**JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**

*Cédula de Ciudadanía. 13.491.301 Expedida en Cúcuta  
Investigado*



---

**RV: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO 2023-00073**

---

**Desde** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

**Fecha** Jue 17/07/2025 6:10 PM

**Para** Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (11 KB)

Recurso de apelación.pdf;

**PAMP**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE**  
**NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Norte de Santander  
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

**email:** disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

---

**De:** PAOLA ANDREA BUSTAMANTE LOPEZ <pao\_andy-1392@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 17 de julio de 2025 5:41 p. m.

**Para:** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO 2023-00073

---

**De:** PAOLA ANDREA BUSTAMANTE LOPEZ <pao\_andy-1392@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 17 de julio de 2025 5:27 p. m.

**Para:** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO 2023-00073

---

**De:** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de julio de 2025 2:16 p. m.

**Para:** Pao\_andy-1392@hotmail.com <Pao\_andy-1392@hotmail.com>

**Asunto:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA PROCESO DISCIPLINARIO 2023-00073

Cúcuta, julio 10 de 2025

## **CSDJ-APM-2056**

Abogado

**PAOLA ANDREA BUSTAMANTE LOPEZ**

[Pao\\_andy-1392@hotmail.com](mailto:Pao_andy-1392@hotmail.com)

Ciudad

<b>REF.</b>	Rdo. 540012502-000- <b>2023-00073</b> 00
<b>M. Ponente:</b>	YURI YOLIMA BARBOSA PINZÓN
<b>Quejosa:</b>	LUZ MARINA TORRES ANTOLINEZ
<b>Investigado(s)</b>	<b>Abg. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ</b>
<b>Defensora de Oficio:</b>	PAOLA ANDREA BUSTAMANTE LOPEZ

Recibido el presente proceso virtual el día 9 de julio de 2025; me permito comunicarle la sentencia proferida el **28 de mayo de 2025** cuya parte resolutive transcribe:

**"1. Declarar la prescripción de la acción disciplinaria a favor del abogado **JUAN JOSE DÍAZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.491.301, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.356 del C.S. de la J., respecto a la falta disciplinaria prevista en el artículo 34 literal e) de la ley 1123 de 2007, conforme lo expuesto en las consideraciones. 2. Declarar que el abogado **JUAN JOSE DÍAZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.491.301, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.356 del C.S. de la J., es autor responsable de haber incurrido en la conducta endilgada en la providencia de cargos pronunciada el 29 de abril de 2024, en lo que respecta a la conducta disciplinaria establecida en el numeral 4º del artículo 35 del C.D.A., conforme a la parte motiva de esta sentencia. 3. Sancionar al abogado **JUAN JOSE DÍAZ GONZÁLEZ** con **SUSPENSIÓN**, en el ejercicio de la profesión de la abogacía, por el termino de dos (2) meses, y multa en un (01) salario mínimo legal mensual vigente conforme a la parte motiva. 4. Declarar que contra esta providencia procede el recurso de apelación. 5. Ejecutoriada la presente sentencia efectúese el registro de la sanción conforme al artículo 47 de la ley 1123 de 2007. COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. **YURI YOLIMA BARBOSA PINZÓN**. Magistrada. (Fdo.) **SADY ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANDER**. Magistrado (Fdo.)."**

Lo anterior se le notifica por este medio teniendo en cuenta que corresponde a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario, y a la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (URNA).

Así mismo, tenga en cuenta que la sentencia referida se le está notificando conforme a las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada conforme a la citada norma.

**Adjunto copia de la providencia en mención constante de 23 folios.**

-  
Atentamente,

**ANDELFO PAEZ MONCADA**  
**OFICIAL MAYOR**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

---

**Norte de Santander  
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C  
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

**email:** disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San José de Cúcuta, 17 de julio del año 2025

**DOCTORA  
YOLIMA BARBOSA PINZÓN  
MAGISTRADA PONENTE  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER Y  
ARAUCA**

<b>Proceso</b>	DISCIPLINARIO
<b>Radicado</b>	540012502-000-2023-00073 00
<b>Quejosa</b>	MARINA TORRES ANTOLINEZ
<b>Disciplinado</b>	JUAN JOSE DIAZ GOMEZ
<b>Defensora de oficio</b>	PAOLA ANDREA BUSTAMANTE LOPEZ

**PAOLA ANDREA BUSTAMANTE LOPEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 1090455672 expedida en Cúcuta, Norte de Santander y Tarjeta Profesional N° 336679 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente, me dirijo ante su honorable despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** frente a la **SENTENCIA SANCIONATORIA** de fecha 28 de mayo del año 2025, la cual fue notificada el pasado jueves 09 de julio del mismo año.

Encontrándome dentro del término para interponer el presente recurso, manifiesto que lo solicito, ya que, la sanción impuesta al disciplinado el señor **JUAN JOSE DIAZ GOMEZ**, en relación a la conducta cometida es exorbitante, toda vez que, no existió dolo pues el disciplinado no se quedó con ningún dinero, más que con lo que le correspondía como honorarios por la labor del trabajo llevado a cabo.

#### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico [pao\\_andy-1392@hotmail.com](mailto:pao_andy-1392@hotmail.com) o al teléfono celular 3174502244.

No siendo otro el objeto del presente escrito, quedare atenta a cualquier respuesta en relación a este recurso presentado.

Atentamente,

PAOLA ANDREA BUSTAMANTE LOPEZ  
C.C. N° 1.090.455.672 de Cúcuta  
T.P. N° 336679 del Consejo Superior de la Judicatura